

## RESOLUCIÓN N° 066-2016-2018/CEP-CR

Lima, 14 de agosto de 2017

En Lima, el 14 de agosto de 2017, en la Sala Bolognesi del Congreso de la República, se reunió en su Décimo Cuarta Sesión Ordinaria, la Comisión de Ética Parlamentaria (en adelante, la "COMISIÓN"), bajo la Presidencia del Congresista Juan Carlos Gonzáles Ardiles; y, con la presencia de los señores congresistas Wilbert Gabriel Rosas Beltrán, Vicepresidente; Eloy Ricardo Narvaéz Soto, Secretario; Yonhy Lescano Ancieta, María Úrsula Ingrid Letona Pereyra, Mauricio Mulder Bedoya, Alberto Eugenio Oliva Corrales, Milagros Emperatriz Salazar De la Torre y Milagros Takayama Jiménez.

La COMISIÓN, en virtud de las competencias que le atribuyen los artículos 8<sup>1</sup> y 11<sup>2</sup> del Código de Ética Parlamentaria (en adelante, el "CÓDIGO"); y los artículos 25<sup>3</sup>; 27 numeral 1, literal b)<sup>4</sup>; y, 28<sup>5</sup> del Reglamento de la Comisión de

<sup>1</sup> Artículo 8 del Código de Ética Parlamentaria. En el Congreso de la República funciona una Comisión de Ética Parlamentaria encargada de promover la Ética Parlamentaria, prevenir actos contrarios a la misma, absolver las consultas que se le interpongan y resolver en primera instancia las denuncias que se formulen de acuerdo con el presente Código.

<sup>2</sup> Artículo 11 del Código de Ética Parlamentaria. El procedimiento de investigación ante la Comisión de Ética Parlamentaria se inicia de oficio o a pedido de parte. Las denuncias deben cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria.

Las denuncias de parte pueden ser presentadas por:

a) Uno o varios Congresistas. b) Cualquier persona natural o jurídica afectada por la conducta del Congresista con la documentación probatoria correspondiente. La parte denunciante puede aportar nuevas pruebas durante la investigación y participar en el procedimiento de acuerdo con el Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria. La Comisión de Ética Parlamentaria actúa de oficio, por acuerdo de la mayoría simple de sus miembros, al tener conocimiento de actos contrarios al Código de Ética Parlamentaria.

<sup>3</sup> Artículo 25 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria. El procedimiento de investigación ante la Comisión de Ética Parlamentaria se rige por los siguientes principios:

a. Principio de legalidad; b) Principio de impulso de oficio; c) Principio de razonabilidad; d) Principio de imparcialidad; e) Principio de celeridad; f) Principio de proporcionalidad; g) Principio de Causalidad; y h) Non bis in ídem.

<sup>4</sup> Artículo 27 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria. Requisitos para la presentación de Denuncias. 27.1 Puede formular denuncia por contravención al Código de Ética Parlamentaria, ante el Presidente de la Comisión de Ética Parlamentaria; b) Cualquier persona natural o jurídica que se considere afectada por la conducta del congresista.

<sup>5</sup> Artículo 28 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria. Calificación de la denuncia

Luego de presentada la denuncia, la Comisión tiene un plazo de 20 días hábiles para determinar si el hecho denunciado amerita el inicio de una investigación. Para tal efecto, la Comisión puede efectuar, cuando corresponda, indagaciones preliminares sobre el hecho denunciado, citar a las partes, o proponer un acuerdo conciliatorio de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 40 del presente reglamento. La etapa de indagación es reservada.

Culminado el período de indagación, la Comisión verifica:



Ética Parlamentaria (en adelante, el "REGLAMENTO"); decidió iniciar indagación preliminar contra el congresista **Héctor Virgilio Becerril Rodríguez**, por presunta vulneración al Código de Ética Parlamentaria al haber remitido, en su condición de Presidente de la Comisión de Fiscalización del Congreso de la República, remitió tres oficios con el logo del Congreso para fines particulares; uno dirigido a la Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; otro para el Director de la Policía Nacional; y otro al Ministerio del Interior; en manifiesto apoyo a los accionistas de la cooperativas Agropucalá, Pomalca y Tumán, donde actualmente su hermano es Gerente General.

### CONSIDERANDO:

Que, la Introducción<sup>6</sup> del Código de Ética Parlamentaria (en adelante, el "CÓDIGO"), señala que el Código de Ética Parlamentaria, establece los mecanismos de investigación y sanción a los legisladores que contravengan la ética parlamentaria y se valgan de sus cargos para enriquecerse o cometer actos de corrupción.



Que, el artículo 27 del CÓDIGO, establece como deber de los Congresistas actuar conforme a los principios éticos que deben guiar la labor congresal: independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia.

a) Si, de comprobarse el hecho denunciado, éste infringiría los principios establecidos en el Código de Ética; y,

b) Si los indicios o las pruebas presentadas u ofrecidas permiten llevar a cabo la investigación.

De comprobar la concurrencia de estos dos requisitos, la Comisión dispone que se inicie la investigación. El denunciante deberá expresar claramente en su escrito de interposición de la denuncia, las normas del Código de Ética o del presente Reglamento en virtud de las cuales solicita que se inicie la investigación. Las denuncias que no contengan una relación lógica entre los hechos denunciados y el petitorio y/o entre los hechos denunciados y la fundamentación jurídica, serán declaradas improcedentes.

Cuando la Comisión inicia una investigación de oficio, se pronuncia sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los puntos a) y b) del presente artículo.

<sup>6</sup> **Introducción del Código de Ética Parlamentaria.** El presente Código de Ética Parlamentaria tiene por finalidad establecer normas sobre la conducta que los Congresistas de la República deben observar en el desempeño de su cargo. Pretende preservar la imagen que el Congreso debe tener ante el país y asegura la transparencia en la administración de los fondos que le son confiados. Previene faltas contra la ética y establece los mecanismos de investigación y sanción a los legisladores que contravengan la ética parlamentaria y se valgan de sus cargos para enriquecerse o cometer actos de corrupción. El presente Código forma parte del Reglamento del Congreso de la República y su incumplimiento da lugar a las sanciones previstas en él.

<sup>7</sup> **Artículo 2 del Código de Ética Parlamentaria.** El Congresista realiza su labor conforme a los principios de independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia. El principio de la independencia debe entenderse dentro de la lealtad al grupo político a que pertenezca.



emisión de fallos, evidentemente contrarios a las leyes que los trabajadores y la población sean los más afectados con los conflictos y revueltas que se originan.

Que, el denunciante refiere que el congresista denunciado remitió tres) oficios utilizando el logo del Congreso para fines particulares; sin embargo, en la denuncia no se remiten los oficios materia de cuestionamiento, adjuntándose únicamente recortes periodísticos sobre el tema.

Que, al respecto se debe precisar que el CÓDIGO, en su artículo 2, establece que el congresista realiza su labor conforme a los principios -entre otros- de honradez y objetividad, referidos a que debe actuar y desarrollar sus funciones evitando el provecho personal o familiar, y que el congresista en su actuación y toma de decisiones debe conducirse con criterios que no estén influenciados por intereses personales o particulares. En tanto que en su artículo 4, literal b), establece como deber de conducta de observancia, abstenerse de efectuar gestiones ajenas a su labor parlamentaria ante entidades del Estado en el ejercicio de sus funciones.



Los cuestionamientos realizados al congresista denunciado se centran en tres oficios remitidos, de los cuales dos corresponden a su cargo como Presidente de la Comisión de Fiscalización y Contraloría y uno remitido desde su Despacho Congresal. En primer término se puede observar que los oficios 1385/551/09/2016-2017-CFC-CR y 1386/551/09/2016-2017-CFC-CR, fueron remitidos en su calidad de Presidente de la Comisión de Fiscalización, a través de los cuales comunica al Director General de la Policía Nacional del Perú y al Ministro del Interior, respectivamente, el pedido realizado por el ciudadano Edmundo Gálvez Rodríguez; apreciándose que los oficios fueron redactados con el mismo contenido.

Que, de la lectura de los dos oficios se puede apreciar que el congresista denunciado se limitó a correr traslado de la documentación presentada por el ciudadano Edmundo Gálvez Rodríguez y solicitar información al Director General de la Policía Nacional y al Ministro del Interior, respecto a las acciones adoptadas ante el problema social que se origina en torno a la administración de las empresas azucareras en Lambayeque. Al respecto, se tiene que el Reglamento del Congreso de la República, en su artículo 22, literales b) y e), establece, respectivamente, que los congresistas tienen el derecho de pedir los informes que estimen necesarios a los órganos del Gobierno y de la Administración en General, y a presentar pedidos por escrito para atender las necesidades de los pueblos que representen. Y en su artículo 87, primer párrafo, prevé que cualquier Congresista puede pedir a cualquier organismo del sector

público, los informes que estime necesario para el ejercicio de su función; facultades que tienen respaldo constitucional al estar expresamente establecidas en el artículo 96 de la Constitución.

Que, por lo expuesto, se puede colegir que este pedido de información fue realizado por el Congresista en función a sus facultades de representación y de conformidad con lo establecido en el inciso e) del artículo 7<sup>º</sup> y los incisos e) y l) del artículo 9<sup>º</sup> del Reglamento Interno de la Comisión de Fiscalización y Contraloría.

Que, por otro lado, se aprecia que el congresista denunciado, remitió el oficio N° 044-2016-2017/HVBR-CR, dirigido a la Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 21 de setiembre de 2016; en cuya transcripción expresa lo siguiente:

*"Es grato dirigirme a usted, a fin de saludarla cordialmente y asimismo transmitirle mi enorme preocupación por las deficiencias estructurales de la administración de justicia a nivel nacional; entre ellas, la falta de celeridad de los procesos judiciales. La administración de justicia de Lambayeque no es ajena a dicha carencia; razón por la cual, ponemos a su disposición nuestro despacho congresal, con el ánimo de unir esfuerzos en esta lucha conjunta.*

*Por otro lado, nos llama poderosamente la atención la lentitud con la que avanza el Expediente N° 01711-2004-92-1706-JR-CI-03, a cargo del juez Edwin Eduardo Siaden Diaz, proceso que no es resuelto desde hace 12 años. Este hecho - que no es aislado- es una clara muestra de que la justicia cuando tarda, no es justicia; sino más bien podría convertirse en un pretexto para que actuaciones fuera de la ley puedan proliferar.*

*En este sentido, al amparo del artículo 96° de la Constitución y el artículo 87° del Reglamento del Congreso, solicito a usted se sirva informar lo siguiente:*

- Última actuación procesal y señalar cual será la siguiente actuación dentro del marco de la ley.
- Explicar las razones objetivas por las cuales, luego de 12 años, este proceso aún no concluye.

#### **9 ARTÍCULO 7°.- FUNCIONES DE LA COMISIÓN**

La Comisión tiene las funciones siguientes:

(...)

- e) Recibir las denuncias o peticiones de los ciudadanos y darle el trámite que corresponda conforme al Reglamento del Congreso de la República y del presente Reglamento Interno.

#### **10 ARTÍCULO 9°.- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE**

El Presidente tiene las funciones y atribuciones siguientes:

- e) Atender y dar trámite a la documentación remitida a la Comisión, dando cuenta a la misma sobre su destino.
- l) Ejercer las acciones y funciones administrativas propias de la Comisión.

- Indicar si los jueces que han emitido resoluciones en este proceso, han sido quejados por las partes, precisándose los motivos y el resultado de los mismos".

Que, se advierte, que al inicio del referido oficio el Congresista expresa "preocupación por las deficiencias estructurales de la administración de justicia y en especial la falta de celeridad de los procesos judiciales, resaltando que la administración de justicia en el departamento de Lambayeque no era ajena a dicha situación"; además, solicita información respecto a la lentitud en la tramitación del Expediente N° 01711-2004-92-1706-JR-CI-03, "amparándose en lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Política del Perú y artículo 87 del Reglamento del Congreso de la República".

Que, cabe precisar que el Congresista Héctor Becerril Rodríguez, en los descargos remitidos a la COMISIÓN, adjunta el Oficio 061-2016-2017/HVBR-CR, dirigido al Presidente del Poder Judicial, Víctor Ticona Postigo, de fecha 29 de septiembre de 2016, donde expone igualmente la falta de celeridad de los procesos judiciales en el departamento de Lambayeque<sup>11</sup>.



Que, asimismo, en sus descargos expone que el pedido fue realizado a la Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, no siendo dirigido al Juez de la Causa, a quien le solicita una información general del proceso en virtud a la denuncia verbal efectuada por los trabajadores de la Empresa Agroindustrial Pucalá señores Elías Zapata Sinfuegos, José del Carmen Pisfil Velásquez y Jorge Luis Arica Vásquez, quienes en diversas oportunidades durante la semana de representación en la ciudad de Chiclayo y en la visita realizada a su Despacho Congresal, con fecha 13 de setiembre de 2016<sup>12</sup>, mostraron su preocupación por la lentitud con la que se venía tramitando dicho proceso judicial, el mismo que no era resuelto desde hace doce (12) años.

Que, al respecto, se debe señalar que el artículo 23, literal f), del Reglamento del Congreso, dispone que los Congresistas tienen el deber "De mantenerse en comunicación con los ciudadanos y las organizaciones sociales con el objeto de conocer sus preocupaciones, necesidades y procesarlas de acuerdo a las normas vigentes, para lo cual se constituyen cinco días laborables continuos al mes en la circunscripción electoral de procedencia, individualmente o en grupo."

<sup>11</sup> Oficio N° 061-2016-2017/HVBR-CR, remitido al Presidente del Poder Judicial, consignado en el "Anexo 4" de los descargos presentados por el congresista Héctor Becerril Rodríguez.

<sup>12</sup> Reporte de Visita Diaria, expedido por el Jefe de la Oficina de Prevención y Seguridad de fecha, consignado en el "Anexo 1" de los descargos presentados por el congresista Héctor Becerril Rodríguez.

Que, en tal sentido, se tiene que en la vía ética parlamentaria se analiza la conducta del Congresista, cobrando especial relevancia la intencionalidad que tuvo al ejecutar una determinada acción. En este contexto, no existen indicios o medios probatorios suficientes, que demuestren que la conducta del Congresista, haya estado motivada por algún interés personal o particular. Siendo su conducta motivada por el hecho de atender las preocupaciones y necesidades de la circunscripción electoral de procedencia, lo cual constituye el ejercicio de sus facultades, la misma que tiene respaldo constitucional y legal, más aún si se refieren a la atención de pedidos que la ciudadanía le realiza.

Que, de lo expuesto se advierte que el congresista Héctor Becerril Rodríguez, no incurrió en una conducta indebida y antiética, al no apreciarse en la transcripción de los oficios que remitió a la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, al Director de la Policía Nacional y al Ministro del Interior, que haya presionado o utilizado su poder para favorecer a un grupo económico, pues los oficios tuvieron como finalidad trasladar denuncias presentadas por ciudadanos, ante un problema social que vive la Región Lambayeque. No constituyendo tales pedidos de información un acto de gestión indebida a favor de alguna empresa azucarera, menos de interferir indebidamente sobre las actuaciones judiciales, pues los mismos los realizó conforme a su función de representación parlamentaria.



En consecuencia, esta Comisión resuelve, por **MAYORÍA**, con el voto favorable de los señores congresistas **Juan Carlos Gonzáles Ardiles, Mauricio Mulder Bedoya, Eloy Ricardo Narvaéz Soto, Milagros Emperatriz Salazar De la Torre y Milagros Takayama Jiménez**; el voto en contra del congresista **Wilbert Gabriel Rozas Beltrán**; la abstención del congresista **Yonhy Lescano Ancieta**; y, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 11 del CÓDIGO y el artículo 28 del REGLAMENTO;

#### RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** la denuncia de parte interpuesta por el señor **Juan Pablo Felipe Chanco**, contra el congresistas **Héctor Virgilio Becerril Rodríguez**, por no encontrar indicios suficientes que acrediten una infracción al CÓDIGO, de conformidad con las consideraciones expuestas en el Informe de Calificación del Expediente N° 067-2016-2018/CEP-CR, y en la presente Resolución. **POR TANTO** ordénese el **ARCHIVAMIENTO** de la denuncia.

JUAN CARLOS GONZALES ARDILES  
*Presidente*  
*Comisión de Ética Parlamentaria*



ELOY RICARDO NARVAEZ SOTO  
*Secretario*  
*Comisión de Ética Parlamentaria*

